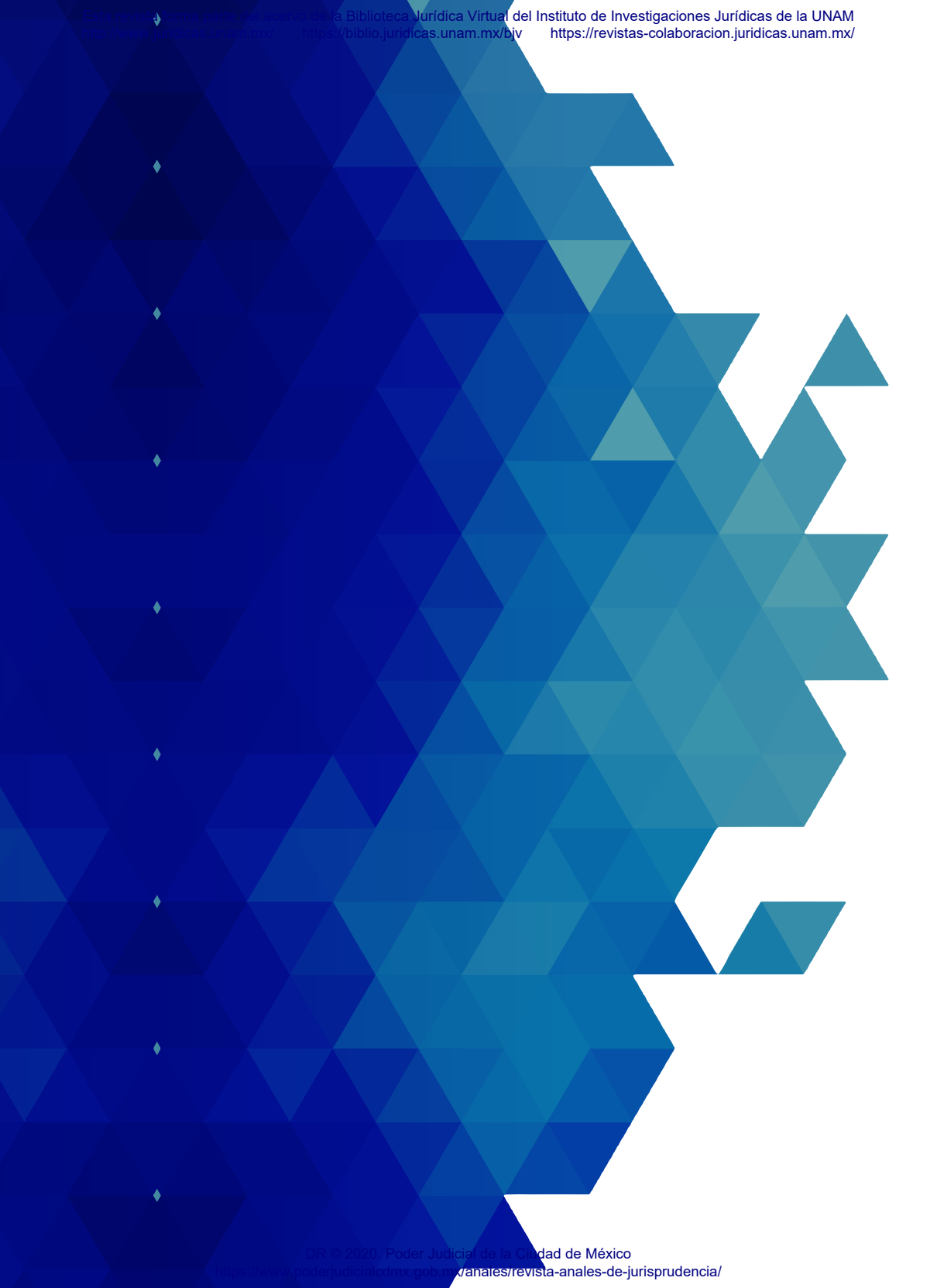


# Materia Justicia para Adolescentes



# JUEZA DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO PARA ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE

Procedimiento abreviado, autorizado respecto del acusado, asimismo, analizada la acusación formulada por el Ministerio Público, del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral).

**SUMARIO:** RENUNCIA AL JUICIO ORAL CONSINTIENDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. MENOR DE EDAD. El adolescente en la comisión del hecho que la ley señala como delito de robo agravado (hipótesis de violencia física y violencia moral), siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó. Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsa-

bilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes.

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 CINCO DE ABRIL DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Escuchada la exposición de las partes dentro de la audiencia celebrada en el procedimiento abreviado, autorizado respecto del ahora acusado \*\*\* de \*\*\* al momento del hecho, cuyos datos se ordena mantener confidenciales en términos del numeral 36 de la Ley Nacional del Sistema integral de Justicia Penal para Adolescentes; y asimismo, analizada la acusación formulada en su contra por el Ministerio Público, respecto del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral) en agravio de \*\*\* por lo que la suscrita Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México, Licenciada MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 párrafo segundo, 20 apartado A fracciones VII, VIII, y 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los: Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, por lo que:

## RESULTANDO:

I. En fecha 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes de la Ciudad de México, recibió petición del Ministerio Público para

llevar a cabo la audiencia inicial, en donde se determinó calificar de legal la detención del adolescente \*\*\*, posteriormente de formulada la imputación correspondiente, el Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso del citado imputado; por lo que el Juez del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la ciudad de México, Licenciado MARTÍN JOSÉ UTRILLA CASTILLO dictó auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO. En su momento se discutieron las medidas cautelares, decretándose la aplicación del internamiento preventivo, previsto en el artículo 119 fracción XII, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; y se fijó como plazo para el cierre de investigación de 20 días.

II. Fue así que en fecha 01 de febrero de 2019, se recibió ante la Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes, escrito suscrito por el Ministerio Público, mediante el cual presentó escrito acusación en contra del adolescente en comento y del cual se corrió traslado a las partes. Por lo que una vez que la defensa contestó la acusación ministerial se señalaron para la celebración de la audiencia intermedia las 11:00 once horas del día 05 de marzo de 2019, y en esa misma fecha el Ministerio Público, asesor jurídico, apoderado legal de la víctima, adolescente defensa y representante legal del adolescente solicitaron la aplicación de un Procedimiento Abreviado, señalando el común acuerdo entre las partes para así celebrarlo, señalando la Fiscalía aun no contar con el oficio de autorización de su superior jerárquico, por lo cual se señalaron las 10:00 horas del día 20 de marzo de 2019, fecha en la que las parte señalaron a esta juzgadora que se encontraba pendiente la práctica de una pericial, por lo que se suspendió la celebración de la audien-

cia intermedia, señalándose para su continuación el día 05 de abril de 2019, fecha en que las partes señalaron encontrarse en aptitud de continuar con la audiencia intermedia, por lo cual el Fiscal planteó la celebración de un procedimiento abreviado, y una vez que las partes se encontraban en condiciones para plantear el mecanismo de aceleración la suscrita prosiguió a seguir los lineamientos previstos en los artículos 201, 203, 204, 205 del Código Nacional de Procedimientos Penales, máxime que las víctimas no presentaron oposición fundada en torno a esa petición ministerial, además de que el adolescente acusado debidamente asistido por su defensa pública especializada reconoció estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y los alcances del procedimiento abreviado, y aun así, expresó en dicha audiencia pública su deseo de renunciar al Juicio Oral, consintiendo así la apertura del procedimiento abreviado y aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público; por lo que en su momento, esta juzgadora determinó la revocación del Procedimiento Ordinario y autorizó la apertura del Procedimiento Abreviado, se escuchó la acusación del Ministerio Público en contra del acusado \*\*\*. Por lo anterior, esta juzgadora se encuentra en aptitud de dictar la sentencia correspondiente, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Juzgadora del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes es competente para resolver sobre el particular, de conformidad con lo establecido por los artículos 18 párrafo cuarto, 122 Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el ar-

título 61 fracción de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como el acuerdo plenario 09-12/2017, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México en sesión ordinaria de fecha 07 siete de marzo del 2017.

II. Debido a que la presente resolución se trata de una sentencia, ésta debe tener como sustento los requisitos previstos en los artículos 151 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 403 y 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, se deben acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, así como determinar la forma de consumación del hecho; el grado de intervención del sujeto acusado; y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

III. ANÁLISIS DE LA ACUSACIÓN. El Ministerio Público acusa al adolescente \*\*\* por la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral), previsto en los numerales 220 (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), con relación al 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de dolo) y segundo (hipótesis de conocer y querer), 22 fracción 11 (los que lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para esta Ciudad de México, en agravio de \*\*\*, cabe destacar que el Ministerio Público precisó como hechos materia de su acusación, que en fecha: 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, los testigos \*\*\* y \*\*\* se encontraban laborando en la sucursal de \*\*\*, ubicada en avenida \*\*\* en la alcaldía Iztapalapa, cuando entra un cliente y detrás de éste entraron el adolescente \*\*\* y un sujeto más, los

cuales se dirigen al mostrador y al cliente, sujetos que empiezan a esculcar al cliente, el cual se echó a correr, saliendo de la tienda; prosiguiendo el adolescente a indicar a los denunciantes “no se hagan pendejos, abran las cajas y dennos el dinero al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revolver, con la cual apunta hacia \*\*\* mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebató el dinero a \*\*\* y lo guarda en una mochila, asimismo se apodera de diverso numerario que se encontraba en un cajón debajo del mostrador y lo guarda en la mochila, posteriormente abre otra puerta debajo del mostrador y toma de ese lugar la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), suma que igualmente guarda en la mochila y empieza a tomar mercancía, siendo desodorantes Axe en aerosol y dice a \*\*\* “abre una bolsa” y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías, asimismo el adolescente \*\*\*, se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\*\* la sujeta, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, cajetillas de cigarros y algunas frituras, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante “vámonos que ya nos llevó la chingada” y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda, y va el denunciante \*\*\* atrás de ellos, y le grita a los policías de la patrulla que los sujetos que iban corriendo acaban de robar la tienda y los señala, de inmediato los policías reinician su circulación y van por ellos y siendo aproximadamente las 22:52 horas regresa la patrulla con el adolescente \*\*\* en la parte trasera, a quien identificó como uno de los que participó en los hechos, así mismo identifica el arma con la que fue asegurado y mercancía.



Esta juzgadora considera que los hechos materia de la acusación realizada por el Ministerio Público, encuadran en el delito de ROBO, previstos en el artículo 220 párrafo primero (hipótesis de al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena), con relación a los artículos 15 (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafo primero (hipótesis de dolo) y párrafo segundo (hipótesis de conocer y querer), 22 fracción II (los que lo realicen conjuntamente), toda vez que los elementos de convicción que obran en la carpeta de investigación, en que sustenta su acusación, al ser valorados de manera libre y lógica, de forma conjunta, integral y armónica atento a lo establecido por los artículos 259, párrafo segundo, y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, llevan a demostrar la existencia de un hecho delictivo de robo Calificado materia de la acusación, pues a partir del engarce armónico de los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público, se puede establecer la existencia de una conducta de robo, penalmente relevante, al quedar demostrado que el día: 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas el adolescente \*\*\* actuando conjuntamente con ánimo de dominio y sin consentimiento de la persona moral \*\*\*; se apoderó de 13 cajetillas de cigarros, 02 desodorantes y 01 bolsa de frituras, y la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior encuentra apoyo con los siguientes datos de prueba:

La entrevista de los denunciados \*\*\* y \*\*\*, quienes son con-testes en manifestar que: el día 05 de enero de 2019 siendo aproximadamente las 22:45 horas, al encontrarse laborando en la tienda \*\*\*, alcaldía Iztapalapa, al encontrarse en el área de

cajas, entra un cliente dirigiéndose al mostrador y detrás de este entraron el adolescente y un sujeto prófugo, procediendo a interceptar a esta persona, esculcándole sus ropas, el cual logra salir de la tienda, procediendo el adolescente y su acompañante a acertarse, a los declarantes, diciéndoles el adolescente “no se hagan pendejos, abran las cajas y dennos el dinero”, amagándolos con una pistola pequeña que llevaba en su mano derecha, con la cual, apunta hacia el pecho de \*\*\*, en tanto el acompañante del adolescente brinca al área interna del mostrador, y dado que \*\*\* estaba realizando el corte de caja, le arrebató el dinero y lo guarda en su mochila, así también se apoderó de más dinero que estaba en un cajón debajo del mostrador, igualmente se apodera de diversa mercancía, posteriormente el adolescente se pasa al otro lado del mostrador, amagándolos en todo momento con la pistola, sujetando a \*\*\* con el antebrazo izquierdo, pasándolo por el cuello, aplicándole la llave china, jalándola hacia él como para tirarla, pero esta se resistió y no lo logró, mientras el acompañante del adolescente seguía tomando más mercancía, siendo cajetillas de cigarros, y frituras; momento en que llega una patrulla se detiene en el estacionamiento, por lo cual el adolescente \*\*\* dice a su acompañante “vámonos, que ya nos llevó la chingada”, soltando a \*\*\* del cuello y ambos salen de la tienda, en tanto \*\*\* va detrás de ellos, y les grita a los policías que los sujetos que van corriendo los acaban de robar en la tienda y se los señala, procediendo los policías a su persecución material logrando únicamente el aseguramiento de \*\*\*, a quien identifican como el sujeto que participó en los hechos, así también identifica el arma con la que fue asegurado y la mercancía que le encontraron. Dato de prueba que resulta útil para acreditar que el adolescente se apoderó con ánimo de dominio y sin consen-

timiento de la víctima de diverso numerario y mercancía propiedad de la persona moral ofendida.

Se concatena a lo anterior el Certificado de Estado Físico, practicado a la víctima <sup>\*\*\*</sup>, practicado por la perito doctora <sup>\*\*\*</sup> de fecha 06 seis de enero del año en curso <sup>\*\*\*</sup>, ocasionándole las lesiones que presenta.

A lo anterior se abonan las entrevistas de los Policías <sup>\*\*\*</sup>, quienes son contestes en señalar: que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:50 horas al realizar funciones de patrullaje por <sup>\*\*\*</sup> entre calle <sup>\*\*\*</sup> alcaldía Iztapalapa, cuando se detienen en el estacionamiento <sup>\*\*\*</sup> ubicado en dicho lugar, cuando se percatan que salen corriendo 2 sujetos de dicha tienda, con dirección a la calle Mirasol, y enseguida sale de la tienda una persona del sexo masculino y les grita que los sujetos que iban corriendo los acaban de robar, señalándolos, por lo que proceden a su persecución, observando cuando uno de ellos entrega a otro una bolsa y se separan, siguiendo al sujeto de la bolsa, quien se tropieza y cae, esparciéndose la mercancía que llevaba en la bolsa, procediendo a asegurarlo, manifestándoles “tranquilo poli, es pistola de juguete”, por lo que al realizarle una inspección en su ropa, le encuentran en la bolsa delantera derecha de su pantalón una pistola tipo revólver, subiéndolo a la Patrulla, siendo que el elemento <sup>\*\*\*</sup> asegura la mercancía esparcida, regresan a la tienda <sup>\*\*\*</sup> lugar donde el denunciante <sup>\*\*\*</sup> identifica al adolescente como uno de los sujetos que los robo, identificándolo como la persona que traía la pistola y le aplicó la llave china a su compañera <sup>\*\*\*</sup>, mientras el otro sujeto se apoderaba de la mercancía, reconociendo la mercancía que le fue encontrada al adolescente, como la misma que momento previos se había apoderado, así como la pistola que le fue encontrada, misma con la que fue-

ron amagados. Dato de prueba que resulta útil para constatar que el adolescente y su acompañante después del evento delictivo salen de la tienda \*\*\* siendo perseguidos por la víctima \*\*\* quien les pide apoyo señalando al adolescente y a su acompañante, por lo que proceden a su aseguramiento encontrándole el objeto materia del robo y el arma que utilizó para desplegar su conducta.

EL Informe Policial Homologado suscrito por los policías preventivos \*\*\* y \*\*\* que contiene: ANEXO 1. Cartilla de derechos del detenido. ANEXO 2. Registro de detención. ANEXO 3. registro de cadena de custodia respecto de un revolver metálico, color negro, con la leyenda en su costado derecho “Made in Italy”, en su costado izquierdo la leyenda “MOD. 1966-cal.22”. Registro de cadena de custodia, respecto de: 1) 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 2) 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 3) 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 4) 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 5) 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20, mega ice xpress, nueva; 6) 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo; 7) 01 desodorante rolan, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo, y unos Rufles queso. ANEXO 4. Recepción de denuncia. ANEXO 10. constancia de lectura de derechos a la víctima. ANEXO 11. Inventario de objetos y bienes puestos a disposición del agente de Ministerio Público. Dato de prueba que corrobora la existencia del parte de los objetos materia del apoderamiento y los cuales fueron recuperados una vez que el adolescente es asegurado.

A lo anterior se engarza la entrevista realizada por el apoderado legal el de la empresa ofendida \*\*\* quien compareció ante Ministerio Público y acreditó su personalidad para actuar en representación de \*\*\* con instrumento notarial expedido por el

notario número 121, de la ciudad de Monterrey, licenciado \*\*\* escritura \*\*\* de fecha 18 de junio de 2018; denunciando el robo cometido en agravio de su representada lo anterior es así toda vez que los empleados \*\*\* y \*\*\*, le habían informado respecto del robo que había sufrido la tienda ubicada en \*\*\* y al tener a la vista la mercancía que le fue encontrada al adolescente, la reconoció como propiedad de la empresa a la que representa, mercancía que su representada tiene en los exhibidores de su sucursal y para acreditar la existencia del objeto del robo, exhibió ante Ministerio Público un ticket de corte x, con número 3464, con el cual acreditó el faltante en efectivo de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), así también exhibió diversos reportes de ajustes, indicando que el valor de la mercancía era por \$2,278.00 (dos mil doscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Así también se cuenta con el Informe de Fotografía Forense de fecha 06 de enero de 2019, practicado por la perito \*\*\* constante de 18 impresiones fotográficas, respecto de los objetos del apoderamiento.

Lo que se engarza con el Dictamen en Materia de Valuación; realizado por la perito \*\*\* de fecha 06 de enero de 2019, respecto de los siguientes artículos: 1. Papas fritas Rufles de queso, de 50 gramos, en buen estado con un valor en el mercado de \$15.00 (quince pesos 00/100 M.N.). 2. Desodorante en aerosol Body Spray Axe, tipo Dark Temptation, de 90 ml. en buen estado, con un valor de mercado de \$34.50 (treinta y cuatro pesos 34/100 M.N.). 3. Desodorante en aerosol, Body Spray Axe Tipo Dark Temptation, de 90 ml. en buen estado; con un valor de mercado de \$34.50 (treinta y cuatro pesos 50/100 M.N.). 4. Un paquete de cigarros Marlboro, tipo doble fusión velvet,

conteniendo 20 cigarros, valor de mercado \$47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). 5. 04 paquetes de cigarro Marlboro rojos, capsula mentolada, contenido 14 cigarros en buen estado, con un valor de mercado \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.). 6. 03 paquetes de cigarro Marlboro, doble fusión amber, de 20 cigarros cada uno en buen estado, con un valor de mercado de \$141.00 (ciento cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). 7. 04 paquetes de cigarro Marlboro tipo mega ice xpress, conteniendo 14 cigarros en buen estado, con un valor de mercado de \$172.00 (ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.). 8. Un paquete de cigarro Marlboro, tipo mega ice xpress, conteniendo 20 cigarros en buen estado, con un valor de mercado de \$47.00 (cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.). CONCLUSIÓN: el valor de los objetos arriba mencionados asciende a la cantidad de \$663.00 (seiscientos sesenta y tres pesos). Dato de prueba que acredita la existencia de parte del objeto del robo.

De los medios de convicción que anteceden, se extraen datos razonables para establecer que el adolescente acusado \*\*\* el día 05 de enero del 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, realizó una conducta de robo ya que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, en compañía de un sujeto prófugo, se apoderó de diversa mercancía y la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), propiedad de \*\*\* representado por y \*\*\*; lesionando el bien jurídico tutelado por la ley, como lo es el patrimonio de las personas que en el caso concreto es el de \*\*\* objetos y numerario que constituyen el objeto material, por haber sido los objetos sobre los cuales recayó la conducta de los activos; produciendo así la conducta desplegada por el adolescente \*\*\* y sus acompañantes un resultado material el cual consistió en la dis-

minución del patrimonio del agraviado; de ahí que se afirme el nexo causal entre la conducta y el resultado material, al haber producido el adolescente y su acompañante un cambio en el mundo fáctico; resultado material que en el caso a estudio es atribuible a la acción desplegada por el activo, por ser ésta la causa idónea para la producción del mismo; asimismo, los medios utilizados por el adolescente para apoderarse del numerario y mercancías de la víctima se materializan en los propios físicos, así como el amago con una pistola.

Resultando que la forma o grado de intervención del \*\*\* corresponde a nivel de coautor material, en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México, lo que se desprende de la imputación que le hicieron los denunciados \*\*\* y \*\*\* quienes señalaron que el día y hora de los hechos el adolescente \*\*\* y un sujeto más se introdujeron a la tienda en la cual laboran, siendo que el adolescente les indicó “no se hagan pendejos, abran las cajas y dennos el dinero” al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revólver, con la cual apunta hacia \*\*\* mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebató el dinero a \*\*\* y se apodera de diverso numerario que se encontraba debajo del mostrador, y empieza a tomar mercancía y dice a \*\*\* “abre una bolsa” y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías, asimismo el adolescente \*\*\* se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\*\* y la sujeta, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante

“vámonos que ya nos llevó la chingada’ y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda.

Por lo que el adolescente pudo iniciar, suspender, modificar o continuar su conducta, manteniendo en todo momento el condominio funcional del hecho, optando por la realización del evento delictivo, en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal, de manera conjunta, directa y material, realizando una división en la etapa material, objetiva y externa que condicionó la posibilidad del hecho y en el aspecto subjetivo los intervinientes se vincularon recíprocamente, habiendo asumido cada uno de ellos un cometido parcial necesario para la totalidad del plan y además, porque dicha vinculación recíproca convirtió a las distintas partes en un todo, por lo que en sentido objetivo, cada coautor encerró un determinado grado de importancia funcional, de modo que la colaboración de cada uno de ellos mediante el desempeño de la función, que a cada uno correspondió, se presentó como una pieza esencial para consumir el ilícito en estudio, manteniendo el pleno dominio funcional del hecho.

Referentes a la finalidad o dirección que imprime el agente a su actuar y que en tratándose del delito de ROBO en comento, se perpetró a título doloso, entendiendo el dolo como el conocimiento de la parte objetiva del tipo penal y la voluntad de realización de ésta, en razón de que la voluntad es la espina dorsal que le da dirección y contenido a la acción desplegada, forma de realización que se prevé en el artículo 18 párrafos primero y segundo del Código Penal para la Ciudad de México, la que en el caso concreto se colmó dado que el adolescente, tenía albergada en su concepción psíquica, la conjunción de los datos de orden cognoscitivo (conocer) y volitivo (querer), lo que implica que al contar con el conocimiento de la naturaleza prohibitiva de su



proceder (que tiene su origen en el ámbito prohibitivo que ínsitamente subyace en el contenido del tipo penal conculcado) quiso la vulneración de la norma penal a estudio, según resulta de la apreciación de la dinámica conductual desplegada, en virtud de que el adolescente con pleno conocimiento de la parte objetiva de la descripción típica, quiso la realización de este, ya que \*\*\* se apodera de las pertenencias de la persona moral ofendida; siendo que el elemento subjetivo específico consistente en el ánimo de dominio se actualiza, ya que el adolescente al apoderarse de las pertenencias de la víctima; lo realiza con la intención psíquica de pasar a su patrimonio lo que le era ajeno, es decir, con su actuar materializan la idea de ejercer dominio respecto de los objetos que no eran de su propiedad.

Por cuanto hace a los elementos normativos entendidos estos como elementos de valoración cultural en los que el Juzgador se tiene que salir del ámbito jurídico penal para entender su significado y recurrir a lo que la sociedad entiende por determinado concepto en un momento histórico, o de descripción jurídica propia que la ley define su significado y que se encuentran incorporados en la descripción típica, elementos normativos que en la conducta tipificada como delito de robo se hacen consistir en quien sin consentimiento del que legalmente pueda otorgarlo, se apodere de cosa mueble ajena, entendiendo por mueble los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior acorde al numeral 753 del Código Civil para la Ciudad de México; así como por ajeneidad consistente en que la cosa objeto material del ilícito no pertenezca al sujeto activo, y además el apoderamiento se realizó sin consentimiento es decir, sin la anuencia y autorización del pasivo, elementos antes referidos que se actua-

lizan en el caso en comento, toda vez que el adolescente acusado, se apodera ilícitamente de las pertenencias de la víctima que le eran ajenos, puesto que no le pertenecían, apoderamiento que llevó a cabo con ánimo de dominio.

Es por lo anterior que esta Juzgadora considera que estamos en presencia de una conducta típica.

## CALIFICATIVAS

**IV.** En lo tocante a las circunstancias cualificantes que hace valer la Representación Social, en su acusación por el delito de ROBO, previstas en el numeral 225 fracción I (hipótesis de cuando el robo se cometa con violencia física y de violencia moral) del Código Penal vigente para la Ciudad de México, entendida la Violencia Física como la fuerza material suficiente y necesaria para lograr vencer la voluntad del pasivo, en tanto que por violencia moral se entiende el amago o amenaza que se ejerce en contra de las víctimas con la intención de causarles un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarlas; agravantes que se acreditan, pues tomando en consideración la entrevista de los testigos y quienes señalaron que el día y hora de los hechos el adolescente \*\*\* y un sujeto más se introdujeron a la tienda en la cual laboran, siendo que el adolescente les indicó “no se hagan pendejos, abran las cajas y dennos el dinero” al tiempo que portaba en su mano derecha una pistola, tipo revolver, con la cual apunta hacia \*\*\*, mientras que el otro sujeto se brinca al área del mostrador y arrebató el dinero a \*\*\* y se apodera de diverso numerario que se encontraba debajo del mostrador, y empieza a tomar mercancía y dice a \*\*\* “abre una bolsa” y por temor a que les causara daño, tomó una bolsa, la abrió y el sujeto empezó a meter varias mercancías,

asimismo el adolescente \*\*\*, se pasa del mostrador en donde estaba su acompañante, llegando hasta atrás de \*\* y la sujeta, aplicándole la llave china, jalándola como para tirarla, pero no logró tirarla, mientras el otro sujeto seguía tomando mercancía, en ese momento llega al estacionamiento de la tienda una patrulla y se detiene, en ese momento el adolescente le dice a su acompañante “vámonos que ya nos llevó, la chingada” y suelta a \*\*\* y ambos salen de la tienda. Lo que, se concatena con el Certificado de Estado Físico, practicado a \*\*\* por la Perito Médico \*\*\*, de fecha 06 seis de enero del año en curso, \*\*\*\* Lesiones que son acordes a la mecánica de hechos señalada por \*\* y \*\*\* Asimismo se cuenta con el Dictamen de Balística, suscrito por el perito, de fecha 06 de enero de 2019, respecto de una pistola tipo revolver, metálica, color negro, con la leyenda en su costado derecho *Made in Italy*, en su costado izquierdo la leyenda mod.1966-cal.22, que en sus conclusiones refiere: la pistola tipo revolver que se describe en el presente, no es un arma de fuego y por tal motivo, la ley federal de armas de fuego y explosivos no la contempla en ninguno de sus artículos. De tal forma se desprende que el hecho de indicar a las víctimas no se hagan pendejos, abran las cajas y denos el dinero, así como amagarlas con una pistola, resultaron los medios idóneos para vulnerar la psique de los testigos, ante el temor de sufrir un mal grave presente e inmediato en su persona; asimismo se desprende que el acto de fuerza material consistente en aplicar la llave china e intentar derribar a \*\*\* por parte del adolescente \*\*\*, fueron los actos de fuerza material idóneos para apoderarse de las mercancías y numerario de la negociación oxo; máxime que una vez que éste mina su resistencia, por lo que se tienen por acreditadas las agravantes consistente de violencia física y moral.

V. Se advierte que la conducta desplegada por el adolescente es Antijurídica por ser contraria a la norma y no encontrarse amparada con ninguna norma de carácter permisivo o causa de justificación que haga lícita su actuación, y considerando que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad que en el caso se conforma en razón de que contraviene la normatividad general (antijuridicidad formal) y que la acción desplegada por el adolescente en la conducta tipificada como delito es contraria a nuestra normatividad por haber transgredido un bien jurídicamente tutelado (antijuridicidad material), es dable afirmar que la conducta anteriormente precisada además de ser típica es antijurídica.

VI. CAPACIDAD DE CULPABILIDAD. Acorde a los elementos que integran la conducta tipificada como delito, corresponde ahora verificar si el adolescente \*\*\* poseía capacidad de culpabilidad a fin de que pueda serle reprochada la conducta típica y antijurídica que llevó a cabo, ante lo cual es preciso constatar si éste al momento de la concreción del evento delictual era imputable, tenía conciencia de la antijuridicidad y por ello le era exigible una conducta diversa a la que realizó.

A. IMPUTABILIDAD. Debe entenderse el concepto de imputabilidad como presupuesto psíco-médico-biológico, sin el cual no se podría reprochar su conducta a ningún sujeto, sea menor, adolescente o adulto, lo cual nos permite afirmar que los adolescentes no son inimputables por naturaleza, sólo en caso de que se vea alterada su capacidad normal de comprender los actos que realizan, situación verificable únicamente en cada supuesto de hecho, siendo que en el caso a estudio se advierte que el adolescente \*\*\* al momento de los hechos contaba con 16 años de edad, como se desprende del acta de nacimiento \*\*\*\*; en términos del numeral 7 de la Ley Nacional del Sistema Integral de

Justicia Penal para Adolescentes y que obra en la carpeta judicial; ello aunado a que, atendiendo a la forma como se condujo al momento de concretar el hecho, se advierte tenía la plena libertad de decisión, capacidad y autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para establecer su responsabilidad jurídica, por tanto era imputable.

**B. CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURIDICIDAD.** Así también ha quedado demostrado que al momento de la comisión de la conducta tipificada como delito de ROBO AGRAVADO, el adolescente tenía la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y de conducirse de acuerdo con esa comprensión ya que tenía la posibilidad de conocer que lo que llevaba a cabo, era algo no permitido, en virtud de que no actuó bajo un error de prohibición directo o indirecto, invencible o vencible que le perturbase o no le permitiera ese conocimiento, respecto de la ilicitud de la conducta, bien porque desconociera la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o bien porque creyera que estaba justificada esta, de lo que se infiere que era sabedor de la sanción a la que podía ser acreedor, quedando de esta manera probado que el adolescente <sup>\*\*\*</sup>, tenía conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.

**C. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** Por último se verifica que el adolescente <sup>\*\*\*</sup> en atención a las circunstancias que concurren en la realización de la conducta ilícitas le era racionalmente exigible una conducta diversa a la que realizó, puesto que pudo conducirse conforme a derecho, es decir, le era exigible que se motivara en las normas para no realizar la conducta que llevó a cabo, ya que al desplegarla gozaba de libertad y autodeterminación pues no obra indicio alguno que nos permita afirmar que fuera coaccionado para su realización, pudiendo en conse-

cuencia actuar de forma diferente a como lo hizo, ya que tuvo la alternativa de actuar de forma diversa a la descrita por la norma, pero libremente optó por violarla, por lo cual, se le endereza el respectivo juicio de reproche, ya que debió ajustarse a las normas legales existentes.

Causas que atenúen o excluyan la plena culpabilidad. En autos no se acredita alguna de las causas de exclusión de culpabilidad previstas en el apartado C del artículo 29 del Código Penal en consulta, como son el error de prohibición invencible, el estado de necesidad exculpante, la inimputabilidad y la inexigibilidad de otra conducta.

**IX. LA RESPONSABILIDAD PENAL del adolescente \*\*\*** en la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA FÍSICA Y VIOLENCIA MORAL), en agravio de \*\*, siendo importante precisar que en términos del artículo 201, fracción III, inciso d), del Código Nacional de Procedimientos Penales, el adolescente acusado admitió su responsabilidad, respecto del hecho que se le imputó, Previo a estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, renunciando al juicio oral. Consintiendo la aplicación del procedimiento abreviado y aceptando ser sentenciado con base en los medios de convicción que expuso el Ministerio Público al formular acusación; luego, debe concluirse que la responsabilidad del adolescente se encuentra debidamente demostrada, y por ende su culpabilidad en el delito, lo anterior, teniendo en cuenta, que esa admisión de responsabilidad se encuentra debidamente soportada en los elementos de convicción aportados por el Ministerio Público, sin que exista controversia de las partes, como se acredita con los siguientes medios de convicción:

La entrevista de los denunciantes \*\*\* y \*\*\*, quienes son contestes en manifestar que: el día 05 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 22:45 horas, al encontrarse laborando en la tienda \*\*\* alcaldía Iztapalapa, al encontrarse en el área de cajas, dirigiéndose al mostrador y detrás de este entraron el adolescente \*\*\* y un sujeto prófugo, procediendo a interceptar a esta persona, esculcándole sus ropas, el cual logra salir de la tienda, procediendo el adolescente y su acompañante a acercarse, a los declarantes, diciéndoles el adolescente “no se hagan \*\*\*, abran las cajas y dennos el dinero”, amagándolos con una pistola pequeña que llevaba en su mano derecha, con la cual, apunta hacia el pecho de \*\*\* en tanto el acompañante del adolescente brinca al área interna del mostrador, y dado que \*\*\* estaba realizando el corte de caja, le arrebató el dinero y lo guarda en su mochila, así también se apoderó de más dinero que estaba en un cajón debajo del mostrador, igualmente se apodera de diversa mercancía, posteriormente el adolescente se pasa al otro lado del mostrador, amagándolos en todo momento con la pistola, sujetando a \*\*\* con el antebrazo izquierdo, pasándolo por el cuello, aplicándole la llave china, jalándola hacia él como para tirarla, pero esta se resistió y no lo logró, mientras el acompañante del adolescente seguía tomando más mercancía, siendo cajetillas de cigarros, y frituras; momento en que llega una patrulla se detiene en el estacionamiento, por lo cual el adolescente \*\*\* dice a su acompañante “vámonos, que ya nos llevó la \*\*\*”, soltando a \*\*\* del cuello y ambos salen de la tienda, en tanto \*\*\* va detrás de ellos, y les grita a los policías que los sujetos que van corriendo los acaban de robar en la tienda y se los señala, procediendo los policías a su persecución material, logrando únicamente el aseguramiento de \*\*\*, a quien identifican como el sujeto que parti-

ció en los hechos, así también identifica el arma con la que fue asegurado y la mercancía que le encontraron. Dato de prueba que resulta útil para acreditar que el adolescente se apoderó con ánimo de dominio y sin consentimiento de la víctima de diverso numerario y mercancía propiedad de la persona moral ofendida.

El Certificado de Estado Físico, practicado a la víctima \*\*\* practicado por la perito doctora \*\*\*, de fecha 06 seis de enero del año en curso\*\*\*\*.

A lo anterior se abonan las entrevistas de los Policías \*\*\* y \*\*\*, quienes son conteste en señalar: que el día de los hechos, aproximadamente a las 22:50 horas, al realizar funciones de patrullaje por Avenida \*\*\*, alcaldía Iztapalapa cuando se detienen en el estacionamiento \*\*\* ubicado en dicho lugar, cuando se percatan que salen corriendo 2 sujetos de dicha tienda, con dirección a la calle \*\*\* enseguida sale de la tienda una persona del sexo masculino y les grita que los sujetos que iban corriendo los acaban de robar, señalándolos, por lo que proceden a su persecución, observando cuando uno de ellos entrega a otro una bolsa y se separan, siguiendo al sujeto de la bolsa, quien se tropieza y cae, esparciéndose la mercancía que llevaba en la bolsa, procediendo a asegurarlo, manifestándoles “tranquilo poli, es pistola de juguete”, por lo que al realizarle una inspección en su ropa le encuentra en la bolsa delantera derecha de su pantalón una pistola tipo revolver, subiéndolo a la Patrulla; siendo que el elemento \*\*\* asegura la mercancía esparcida regresan a la tienda \*\*\* lugar donde el denunciante \*\*\* identifica al adolescente como uno de los sujetos que los robó, identificándolo como la persona que traía la pistola y le aplicó la llave china a su compañera \*\*\* mientras el otro sujeto se apoderaba de la mercancía, reconociendo la mercancía que le fue encontrada al adolescente, como la misma



que momento previos se había apoderado, así como la pistola que le fue encontrada, misma con la que fueron amagados. Dato de prueba que resulta útil para constatar que el adolescente y su acompañante salieron del bar de los hechos siendo perseguidos por la víctima \*\*\* quien les pide apoyo y al momento de su aseguramiento le encuentran el objeto materia del robo y el arma que utilizó para desplegar su conducta.

A medios de convicción que al ser valorados de manera libre y lógica de forma conjunta, integral y armónica, se demuestra que el adolescente\*\*\* intervino en el hecho delictivo en su carácter de coautor material en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 22 del Código Penal para la Ciudad de México, es decir, actuó conjuntamente.

**VII. Individualización de la medida.** Se procede a la individualización de la medida a imponer al adolescente \*\*\* por haberse acreditado la responsabilidad del adolescente en el delito de ROBO AGRAVADO (HIPÓTESIS DE VIOLENCIA FÍSICA y VIOLENCIA MORAL), como autor material, en agravio de \*\*\*; es pertinente destacar que Ministerio Público solicita se imponga al adolescente \*\*\* una medida sancionadora privativa de libertad con una duración de 01 UN AÑO, con abono de la preventiva sufrida con motivo de los presentes hechos, del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha, esta juzgadora aprecia que la medida solicitada por el fiscal es la idónea a imponer al adolescente; por lo que atendiendo a la gravedad de la conducta, se proceden a analizar las circunstancias establecidas por el artículo 148 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para adolescente: I. Los fines establecidos en la Ley; de una lectura armónica de la ley de la materia en concordancia con el numeral 18 Constitucional en su párrafo quinto se establece como fines

del sistema de justicia para adolescentes la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. II. La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad; \*\*\* contaba con \*\*\* al momento de la concreción del evento por el cual se le acusó; \*\*\*; sin embargo, por tratarse de datos sensibles se ordena mantener confidenciales en términos del numeral 36 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. III. La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente. Por cuanto hace a este punto quedó demostrado a través de la exposición del Ministerio Público el delito de ROBO AGRAVADO, así como la responsabilidad del adolescente \*\*\* en dicho ilícito a título de autor material directo en términos del artículo 22 fracción II del Código Penal para la Ciudad de México. IV. Las características del caso concreto y las circunstancias del hecho. Es de señalarse que quedaron precisadas a lo largo de la presente resolución. V. Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad. En lo tocante al presente asunto resulta de especial relevancia que el hecho se cometió por la noche y para cometerlo amagó a los dependientes de la negociación. VI. La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por el adolescente \*\*\*. Esta juzgadora, atendiendo al numeral 27 de la ley de la materia, que establece que las medidas de sanción que se impongan a los adolescentes deberán corresponder a la afectación causada; advierte que la medida sancionadora de internamiento solicitada por la fiscalía es la idónea, atendiendo a la gravedad de la conducta, máxima que con el internamiento se garantiza la

reinserción social y reintegración del adolescente, brindándole una experiencia de legalidad, valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y de los derechos de los demás, con la participación de la familia. VII. El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo. Se advierte que el adolescente lesionó el patrimonio de la víctima, sin embargo al autorizarse el presente mecanismo, las partes acordaron un pago por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño, el cual se exhibió en la unidad de gestión y se encuentra a disposición del apoderado legal de la moral ofendida. VIII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta ley: Al respecto es de establecer que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes es la que resulta aplicable al caso concreto dado que contempla derechos y principios atinentes a la persona adolescente, que diversa legislación penal no contiene, por ello es que en observancia a los fines de la ley no es aplicable para la individualización de la medida de sanción alguna otra legislación penal. Por lo anterior se determina imponer al adolescente un grado de culpabilidad equidistante de la equidistante entre el mínimo y el medio y éste, sin transgredir el principio de congruencia que consagra el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que impone la obligación al Juzgador de que la sentencia que emita sea acorde con la petición o acusación formulada por el Ministerio Público. Por lo que se impone al adolescente \*\*\* como medida principal internamiento con una duración de 01 AÑO, ya que su marco punitivo en su mínimo fluctúa entre 3 tres meses a 05 cinco años de internamiento, disminuyéndose una tercera parte

del mínimo, quedando como marco punitivo de 02 dos meses a 05 cinco años, medida de internamiento que fue aceptada por el adolescente y su defensa técnica especializada. Sin soslayar que, a la medida de internamiento impuesta deberá abonársele el tiempo que el adolescente sentenciado ha estado en detención preventiva con motivo de los presentes hechos, a saber del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha; esto en observancia al derecho consagrado para tal efecto en el párrafo tercero, fracción IX, del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal.

Asimismo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que establece que a los adolescentes sentenciados se les podrá imponer hasta dos medidas de sanción las cuales podrán ser cumplidas de manera\*\*\* siempre que sean compatibles; esta juzgadora toma en consideración lo solicitado por la fiscalía para la imposición de la medida al adolescente\*\*\*; en observancia de su Interés superior (en sus tres entidades: derecho, principio y norma procesal), aunado al fin de las medidas de sanción que es la reinserción social y reintegración del adolescente, tomando en consideración el ámbito individual, familiar, escolar, laboral en los que se desarrolle el adolescente, por lo anterior es que se imponen al adolescente como medida principal el internamiento y como medidas alternas a la principal, las Medidas de Sanción No Privativas de Libertad consistentes en a) LIBERTAD ASISTIDA la cual consiste en integrar al adolescente\*\*\* programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas, siendo el fin de esta medida motivar al adolescente continuar sus estudios en el nivel medio superior, así como acudir a recibir pláticas de prevención de adicciones y talleres

en los que se aborden planes psicoterapéuticos y psicoeducativos, con enfoque cognitivo conductual; así como deberá recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte. Asimismo se apercibe al adolescente y a su Representante Legal para el caso de incumplimiento de la medida de menor gravedad se le podrá revocar la misma, imponiéndole la de mayor gravedad, que en este caso es el internamiento. b) AMONESTACIÓN, en términos del artículo 157 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la cual consiste en la llamada de atención que hace el juez al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria; asimismo se advierte a la representante legal del adolescente que al haberse condenado a su hijo por la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, se le solicita intervenir para que el adolescente \*\*\* respete las normas establecidas.

**IX.** En lo que se refiere a la Reparación del Daño solicitada por el fiscal, con fundamento en los artículos 42, 43, 45, del Código Penal para esta entidad, resulta procedente condenar al adolescente \*\*\*, a la Reparación del Daño por la Conducta Tipificada como Delito de ROBO AGRAVADO, por lo cual deberá restituir a la víctima \*\*\*, por conducto de su Apoderado Legal la cantidad de \$1,047.00 (un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), por concepto de diversa mercancía que fue sustraída de su sucursal, habiéndose recuperado 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20:t” mega ice xpress, nueva; 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo;

01 desodorante rolon, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo,, y unds Ruflés queso, de 50 gramos, mercancía que fue devuelta a su propietario por conducto de su Apoderado Legal; asimismo deberá PAGAR a la citada víctima la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/100 M.N.), por concepto del numerario sustraído. Asimismo, se le ABSUELVE al adolescentes de la reparación del daño moral y los posibles perjuicios sufridos, ya que no se aportaron los elementos de prueba, aptos y suficientes, para establecer su existencia y cuantificación.

Asimismo al celebrarse la audiencia de autorización del presente mecanismo de aceleración fue informada por las partes que el apoderado legal de la empresa agraviada, su Asesor Jurídico, Fiscalía, Adolescente, Defensa Pública y Representante Legal del Adolescente, acordaron un pago para la moral ofendida por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de las mercancías y numerario sustraídos, el cual se exhibió en billete de depósito en la Unidad de Gestión, quedando a disposición de la víctima, por conducto de su apoderado legal.

**XI.** Hágase del conocimiento a las partes, especialmente del sentenciado, el derecho y plazo de 07 siete días con el que cuenta a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con la misma, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 172, párrafo primero de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XII.** Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firma, deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento, ello

en términos del párrafo segundo del numeral 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del artículo 71 inciso d) de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Quedando el adolescente \*\*\* una vez firme la presente sentencia, a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda, lo anterior en los términos del párrafo último del artículo 152 de la Ley Nacional del sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

**XIII.** Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita.

Por lo antes expuesto, con fundamento y apoyo además en los artículos 16, 17 párrafo segundo, 20, apartado A, fracciones VII y VIII, 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, 17 fracción I, 18 párrafos primero y segundo, 22 fracción II, 42, 43, 44, 45, 79 y 220 fracción II, todos del Código Penal para la Ciudad de México; 206 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara que los hechos por los que acusó el Ministerio Público a \*\*\* son constitutivos de la Conducta Tipificada como Delito de ROBO AGRAVADO (hipótesis de violencia física y violencia moral), cometido en agravio de \*\*\*; asimismo, quedó acreditada la comisión de dicho ilícito por parte del adolescente \*\*\* a título de coautor material directo.

**SEGUNDO.** Al haberse declarado la responsabilidad del adolescente \*\*\* en el hecho que la ley señala como delito de ROBO AGRAVADO, y acorde con la petición realizada por el Ministerio Público, se le impone una MEDIDA sancionadora de internamiento en un centro especializado con una duración de 01 UN AÑO, a la cual deberá abonarse el tiempo que ha estado en internamiento preventivo por motivo de los presentes hechos, a saber del día 05 cinco de enero de 2019 a la fecha. De manera ALTERNA a la medida de tratamiento en internamiento se le imponen las Medidas de Sanción no Privativas de Libertad consistentes en a) LIBERTAD ASISTIDA, la cual consiste en integrar al adolescente \*\*\* a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas, siendo el fin de esta medida motivar al adolescente continuar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, así como acudir a recibir pláticas de prevención del delito y de adicciones, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras. Asimismo se apercibe al adolescente y a su Representante legal para el caso de incumplimiento de la medida de menor gravedad se le podrá revocar la misma, imponiéndole la de mayor gravedad, que en este caso es el internamiento, b) AMONESTACIÓN, la cual consiste en la llamada de atención que hace esta juzgadora al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, trato familiar y convivencia comunitaria, asimismo se advierte al representante legal del adolescente sobre el robo por el cual se declaró responsable el adolescente, solicitándole intervenir para que el adolescente \*\*\* respete las normas.

**TERCERO.** Se condena al sentenciado de mérito, a la reparación del daño por la conducta tipificada como delito de



ROBO AGRAVADO, por lo que \*\*\* deberá RESTITUIR a la víctima \*\*\*, por conducto de su apoderado legal la cantidad de \$1,047.00 (un mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por concepto de diversa mercancía que fue sustraída de su sucursal, habiéndose recuperado 04 cajetillas de cigarros Marlboro 14, rojos, nuevas; 04 cajetillas de cigarro Marlboro 14, mega ice xpress, nuevas; 03 cajetillas de cigarros Marlboro 20, amber, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20 velvet, nuevas; 01 cajetilla de cigarros Marlboro 20:t” mega ice xpress, nueva; 01 desodorante aerosol Axe Dark Temptation, de 150 ml. nuevo; 01 desodorante rolon, Axe Dark Temptation, de 90 ml. Nuevo, y unos Rufles queso, de 50 gramos, mercancía que fue devuelta a su propietario por conducto de su Apoderado Legal, asimismo deberá PAGAR a la citada víctima la cantidad de \$7,411.00 (siete mil cuatrocientos once pesos 00/00 M.N.), por concepto del numerario sustraído. Asimismo, se le ABSUELVE al adolescente de la reparación del daño moral y los posibles perjuicios sufridos, ya que no se aportaron los elementos de prueba, aptos y suficientes, para establecer su existencia y cuantificación apreciándose que el apoderado legal de la empresa agraviada, su Asesor Jurídico, Fiscalía, Adolescente, Defensa Pública y Representante Legal del Adolescente, acordaron un pago para la moral ofendida por la cantidad de \$8,458.00 (ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de las mercancías y numerario sustraídos, el cual se exhibió en billete de depósito en la Unidad de Gestión, quedando disposición de la víctima, por conducto de su apoderado legal.

**CUARTO.** Entérese a las partes, y especialmente al sentenciado, el derecho y término que tienen para interponer el Recurso

de Apelación contra la presente resolución en caso de inconformidad con ella, que en el presente caso es de 07 siete días.

**QUINTO.** Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la presente sentencia quede firma, deberá remitirse copia autorizada de la misma al juez de ejecución correspondiente y a la autoridad administrativa que deberá intervenir en su cumplimiento.

**SEXTO.** Una vez firme la presente sentencia el adolescente \*\*\* quedará a disposición inmediata del juez de ejecución que corresponda.

**SÉPTIMO.** Se ordena que la presente resolución conste por escrito, atenta a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en este acto quedan notificados los intervinientes de la presente, acorde a lo dispuesto por el numeral 63 del ordenamiento en cita.

Así definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada MARÍA GUADALUPE VALENZUELA VELARDE, Jueza del Sistema Procesal Penal Acusatorio para Adolescentes de la Ciudad de México.